

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-39/2012.

PROMOVENTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: ELIDÉ CERVERA
RIVERO.

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-AG-39/2012, integrado con motivo del escrito signado por Jesús Pablo Barajas Solórzano, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco de marzo de dos mil doce.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuesta por la promovente y de las constancias de autos se advierte:

a) El veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó la Convocatoria para la celebración de elecciones a celebrarse el primero de julio de dos mil doce.

b) El veintinueve de octubre del año próximo pasado se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la citada convocatoria, iniciando el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

c) Dentro del proceso electoral en el que se encuentra esa entidad federativa, se han presentado diversas denuncias en las que el promovente en su calidad de Secretario Ejecutivo ha determinado su desechamiento.

d) En contra de tales desechamientos, los actores interpusieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco quince recursos de apelación a los que les correspondieron los números de expediente RAP-005/2012 a RAP-019/2012.

e) El Tribunal Electoral local en los quince recursos de apelación precisados en el inciso anterior, determinó que la autoridad responsable al advertir que la impugnación era improcedente porque el acto combatido no era apelable, debió concluir que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco asumiera la competencia para resolverla, toda vez que es a dicho órgano electoral y no a otra autoridad jurisdiccional en la entidad, a quien le corresponde conocer de la revisión, como lo precisan los artículos 134 fracción XX, y 586 párrafos primero y segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y no proceder, como lo hizo, dándole trámite a la impugnación como un recurso de apelación.

II. Escrito de la promovente. El cinco de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Jesús Pablo Barajas Solórzano, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Turno. Mediante acuerdo del mismo cinco de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-39/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para substanciar lo procedente.

El proveído anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1310/12 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, debido a que en el caso se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado escrito, en atención a los argumentos jurídicos y de hecho expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por

consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de la pretensión. La pretensión del promovente es que se le oriente para saber cuál es la autoridad que debe resolver el reencauzamiento de los medios de impugnación; y si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra facultado para determinar el desechamiento de las quejas que motivan los procedimientos sancionadores especiales.

Asimismo, en opinión del promovente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió los recursos de apelación precisados en el capítulo de antecedentes, en contraposición al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversos recursos de revisión, en los que determinó que el Secretario del Consejo General violentó el principio de legalidad por haber determinado sin atribución legal alguna cambiar de vía el recurso de revisión interpuesto, amonestando al citado funcionario para que en lo futuro se abstuviera de incurrir en ese tipo de conductas; además aduce que dentro de los procedimientos sancionadores especiales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contará con un plazo de veinticuatro horas para pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, debiendo analizar las causales de desechamiento señaladas en el artículo 472, párrafos 5 y 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

En tal virtud, resulta evidente que el promovente plantea ante este órgano una consulta para que se le oriente en los temas procedimentales precisados en párrafos anteriores.

La pretensión es **improcedente** por lo siguiente.

Los órganos del Estado democrático de derecho, deben circunscribirse en el ejercicio de sus funciones al principio de legalidad, conстриñendo su quehacer institucional a las atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y las leyes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, y de asociación.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la propia Ley Fundamental, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Acorde con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 3, establece:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y*
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;*
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;*
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;*
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,*
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.*

El análisis de las disposiciones jurídicas referidas, permite concluir que esta Sala Superior no está facultada legalmente para desahogar la consulta planteada, pues la ley no prevé medio alguno para darle cauce.

Ello es así, en virtud de que la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de ella, está impedido para examinar en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

La existencia de atribuciones expresas de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, es acorde con el principio de legalidad y con la concreción del Estado constitucional de derecho.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, por tanto, tendría que existir una autorización expresa para que esta Sala Superior conociera de la consulta formulada.

Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte

que se le confiera a este órgano jurisdiccional facultad o atribución alguna para desahogar consultas como la emitida por el solicitante, sino medularmente para decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para este efecto y mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas de referencia.

En el caso, la pretensión del promovente es una mera solicitud de orientación a este órgano jurisdiccional, sobre la instancia que debe determinar el reencauzamiento de los medios de impugnación, y sobre si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana está facultado o no para determinar el desechamiento de las quejas que motivan los procedimientos sancionadores especiales.

Así, la consulta del promovente, tiene como característica esencial, la falta de contienda o litigio entre las partes, pues no existen intereses contrarios que defender.

Tal pretensión, como se dijo, no puede ser acogida a través alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios de impugnación que en materia electoral ha delimitado expresamente la constitución y la ley aplicable, porque a la Sala Superior sólo le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos juicios o recursos, cuando se presente una controversia o litigio entre partes determinadas por un acto

o resolución cierto, real y directo que pueda causar afectación a alguno de los derechos tutelados en el ámbito electoral.

En mérito de lo anterior, no ha lugar a dar trámite a la consulta formulada por el promovente en alguno de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Jesús Pablo Barajas Solórzano, en alguno de los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones expuestas en el considerando Segundo.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO